

--- **RESOLUCIÓN: 212 (DOSCIENTOS DOCE)**.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 170/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad Capital; en los autos del expediente 43/2019, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en representación de su menor hija B.B.S.R., en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

--- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** en representación de su menor hija B.B.S.R., en contra de ***** , toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;-----

--- SEGUNDO.- Se ratifica el porcentaje del 30% (TREINTA POR CIENTO) que se le viene entregando como pensión alimenticia provisional a la menor B.B.S.R., y que fuera decretado mediante las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS, que corren agregadas a los autos; con base en los razonamientos expuestos en el considerando quinto de éste fallo.-----

--- TERCERO.- Se condena a ***** , al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija de nombre B.B.S.R., ahora con el carácter de definitiva, por el equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones,

prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe como empleado de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.-----

--- CUARTO.- Gírese atento oficio al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, a fin de que se le informe que fue ratificado por este Juzgado el descuento del 30%, ordenado mediante oficio 5807, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, que se le viene descontando del sueldo y demás prestaciones del señor ***** *****, por concepto de pensión alimenticia, debiendo proceder a realizar dicho descuento en forma definitiva, a favor de su menor hija B.B.S.R., debiéndose poner la suma correspondiente, como lo viene haciendo, por quincenas anticipadas a disposición de ***** *****, como representante legal de la menor en cita.-----

--- QUINTO.- Por cuanto hace a la convivencia que la menor B.B.S.R. debe tener con su padre, el señor ***** *****, se deberá regir conforme a lo dispuesto en el considerando séptimo de éste fallo.-----

--- SEXTO.- Se ordena la realización de un terapias psicológicas a la menor B.B.S.R. en los términos del considerando quinto de éste fallo.-----

--- SEPTIMO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 130 fracción I, del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....".-----

--- **SEGUNDO.**- Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos e inconforme la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el que se admitió en el efecto devolutivo mediante proveído del once de marzo de dos mil veintiuno, remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del quince de junio de dos mil veintiuno, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído del día siguiente, y se tuvo a

la parte recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.-----

---- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La parte demandada y apelante expresó como motivos de inconformidad el contenido de su promoción electrónica del ocho de marzo de dos mil veintiuno, que obra agregado a las fojas de la seis a la once del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente considerando y que se hacen consistir en lo que a continuación se transcribe: -----

“A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO.- La sentencia que se impugna irroga agravios a mi autorizante, al violentar lo dispuesto en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 1, 2, 109, 112, Fracción IV, 113, 115, 325, 329, 330, 362, 382, 385, 392 y 393, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, así como la inexacta aplicación de los Artículos 281 y 288 del Código Civil vigente en la Entidad, lo anterior en consideración a que: Tal como se establece en el Artículo 14 Constitucional, “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”. “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”. Así mismo, en relación con el precepto constitucional antes citado, los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado., refieren: “ARTICULO 1º.-” (Lo transcribe).

“ARTICULO 2°.-” (Lo transcribe).

Atentos a que el razonamiento que hace el juzgador al momento de dictar su resolución, deja de apegarse a la formalidad del procedimiento, que en el caso, indica que al momento de dictar la Sentencia, esta debe ser fundada y resuelta conforme a los principios generales del Derecho, lo anterior se fundamenta de esa manera, TODA VEZ QUE SE CONSIDERA QUE LA SENTENCIA APELADA CARECE DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS LEGALES: UN CORRECTO ANALISIS JURIDICO, UNA RELACION SUCINTA DEL NEGOCIO, CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION Y UNA IGUALDAD PROCESAL.

Causando agravio el CONSIDERANDO TERCERO, específicamente al momento de interpretar en ese apartado los artículos 277, 281, 286 y 288 del Código Civil en vigor en la foja número 191, líneas escritas 14 y 15, mismas que el A-quo considera y plasma en la sentencia que se combate, lo siguiente: El artículo 277 del Código Civil establece que los alimentos comprenden, la comida, la habitación, la atención medica y la educación, el artículo 281 del Código Civil de Tamaulipas, dispone lo siguiente: “**LOS PADRES están obligados a dar alimentos a sus hijos**” y el 288 insta que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

En efecto al momento de emitir su fallo hace una mala apreciación de dichos artículos, pues no toma en cuenta que la parte actora cuenta con casa-habitación, atención médica, que la carga de proporcionar alimentos no es exclusiva del padre, si no que padre y madre están obligados a dar alimentos a su hija, que la actora cuenta con un trabajo remunerado; además que la proporcionalidad al momento de establecer que no podrá ser un porcentaje menor al 30% del sueldo por concepto de alimentos, **es inconstitucional**, por lo que pasó por alto dicha situación, ya que en la contestación de demanda se plasmó fehacientemente el porqué de la no aplicación de este numeral.

Pues dicho artículo al imponer un límite mínimo y otro máximo del porcentaje del salario o ingresos del obligado para fijar el monto de los alimentos, se restringe el arbitrio del Juez para

apreciar en toda su amplitud las condiciones y circunstancias, cuya apreciación tiene por objeto atender la capacidad del deudor para cumplir su obligación y la necesidad del acreedor, haciendo la pensión equitativa y proporcional para ambas partes, debiendo imperar los principios de equidad y justicia; además se debe atender: el estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres, y las circunstancias propias.

SEGUNDO AGRAVIO: Causa agravio el considerando quinto, al no otorgar valor probatorio a los tickets de compra y se le niega la eficacia probatoria, es incorrecto que el juez pretenda perfeccione los mismos, además que no tiene aplicación el artículo 402 del Código Procesal, pues habla de escritos privados y los tickets de compra no son escritos, sino documentos que amparan una compra y que por lo menos deben de presumirse auténticos o hacer presunción del hecho que en el mismo se apoye, máxime que no fueron impugnados, por lo tanto se debe de acreditar que el demandado apelante tiene gastos extraordinarios.

Hace una mala apreciación del estudio socioeconómico realizado al apelante, y se constriñe únicamente a darle valor probatorio, pero no hace una relación o mención en el considerando que se ataca, por lo que viola la igualdad procesal de las partes porque al de la parte actora si lo desglosa. Esto en el supuesto sin conceder que dichos estudios sean factibles para probar la procedencia de la acción.

TERCER AGRAVIO: El considerando sexto, de nueva cuenta el juzgador hace una mala interpretación del artículo 288 del Código Civil, vigente en el Estado, pues este tiene tres aspectos a considerar. En efecto el citado artículo establece: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista”*.

Primer aspecto: Los alimentos han de ser a la posibilidad del que deba de darlos, posibilidad del apelante está acreditada,

pero soslaya que este tenga otros acreedores alimentarios, como son su otra hija, su esposa y la carga de sostenerse el mismo. Vulnerando el interés superior de su otra hija, y la obligación constitucional y convencional de su salvaguarda es decir en todos los procedimientos relacionados con el tema de alimentos debe de atender aquellos lo cual no hizo, conforme al artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación para todas las autoridades cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de los niños; por su parte, el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que cualquier medida que tomen las autoridades, relacionada con menores, debe tener en cuenta de forma primordial el interés superior de éstos.

Por lo que en los procedimientos relacionados con el tema de alimentos, si el deudor alimentista justifica y ha procreado nuevos acreedores, diversos al que promovió la acción de alimentos, es deber de la autoridad ponderar las obligaciones que el deudor tenga frente a otros acreedores, al momento de resolver lo conducente ello, bajo los dos principios fundamentales que rigen los alimentos: “La posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos”.

Segundo aspecto: Y a la necesidad del que deba de recibirlos, el juzgado basa esta solamente en la presunción de necesitarlos por ser menor de edad, sin que obre una sola prueba que haga presumible cuánto necesita la menor para subsistir y que no resulta indispensable demostrar la necesidad para recibir alimentos, contrario a esto si es indispensable que demuestre cuanto necesita para su subsistencia, porque esa carga se dividirá entre los padres. Tercer aspecto: Pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento del sueldo; situación esta última que se atacó de inconstitucional y que el juzgador no tomó en cuenta, ni dilucidó algo al respecto. Es decir no entró al estudio de la proporcionalidad

Sostiene en el mismo considerando sexto:

“De lo anterior se desprende la necesidad de ocurrir a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse

al estado de necesidad de la acreedora, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelvan, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen los involucrados, para efectuar la fijación de la cantidad que se destine como pensión alimenticia definitiva para los acreedores”

Para llegar a la anterior determinación toma en consideración el estudio socioeconómico llevado a cabo en el domicilio de la menor, por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Tamaulipas, mismo que no reúne los elementos de un peritaje, pues nunca manifestó los puntos sobre los que debería versar y las cuestiones que han de resolver en el estudio socioeconómico y la misma se realizó sobre una entrevista en la que puede ser muy subjetiva, pues cada parte puede exagerar en la exposición de los cuestionamientos que se le hagan.

Así las cosas en el mismo considerando sexto, se sostiene que el demandado gana \$7,906.17 por quincena al mes serían el doble por el 30% de pensión recibiría alrededor de 5 mil pesos por concepto de pensión, en el supuesto sin conceder que el total de gastos de la menor es de \$3,247.50, el 30% del descuento total al mes, rebasa dicha cantidad, y la aportación que la madre debe de hacer a la menor donde queda, el juez únicamente hace el descuento al demandado y no toma en cuenta que la madre tiene la obligación de proporcionar alimentos, por lo que le tocaría dar la cantidad de \$1,600.00 pesos al mes. **Ahora no toma en cuenta que en los períodos de vacaciones, aguinaldos y estímulos sube la pensión que se le otorga, es por ellos que hace una mala aprobación de la pensión pues en todo caso debería ser equitativa y no sujetarse al mínimo del 30% que establece el artículo 288 del Código Civil.**

Sueldo mes del padre \$15,812.34

Pensión del 30% \$4,743.70

Gasto del menor mensual \$3,247.30

Aportación de la madre 0, debería ser la mitad de la cantidad anterior.

Los alimentos y su estado de necesidad del acreedor surgen estrictamente de lo individual y no de la comodidad, ya se ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos.

La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: pero la más importante la capacidad económica del obligado a prestarlos de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto, es decir la obligación que el apelante también tiene con otras personas y que quedó acreditado en autos.

Por lo que se tiene con toda certeza legal de que la obligación de proporcionarle alimentos a la parte actora de este Juicio, no solamente es responsabilidad y deber del demandado apelante, toda vez que por disposición expresa del Código Civil, tenemos que dicha obligación **ES RESPONSABILIDAD DE AMBOS PADRES**, es decir tanto del padre como de la madre, aspecto anterior este el cual, el A-quo no tomó en consideración al momento de dictar la sentencia que resuelve el fondo del presente Juicio, máxime que en autos del presente Juicio, se ofreció el material probatorio de la intensión, entre el cual se encuentra el Informe de Autoridad del CONAFE, informe este, en el cual se hace constar que la madre cuenta con empleo y percibe un sueldo por el trabajo que realiza y por lo tanto tiene ingresos económicos, para efecto de contribuir con la obligación imperativa legal que a ambos padres nos impone la Ley, lo cual debe de ser de una forma solidaria con el Suscrito Recurrente y ambos contribuir al sostenimiento económico por concepto de la ***** , la cual cursa el actor de este Juicio, aspecto anterior este que el A-quo, omite valorar en debida forma legal, no obstante de que en autos de este Juicio, obra el material probatorio suficiente para efecto de que realizara un examen minucioso y exhaustivo, **toda vez quedó plenamente demostrado en autos de que los dos padres de la actora de este Juicio, trabajamos, tenemos un sueldo y por consiguiente ambos padres tenemos ingresos económicos para sostener y costear la ***** del actor de este Sumario Civil.** **CUARTO AGRAVIO:** EL Juzgado no ponderó las obligaciones que el deudor tiene frente a otros acreedores cuya existencia se demostró, no obstante que sean

ajenos a la litis. Conforme al artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación para todas las autoridades cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de los niños; por su parte, el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que cualquier medida que tomen las autoridades, relacionada con menores, debe tener en cuenta de forma primordial el interés superior de éstos. Con base en lo anterior, en los procedimientos relacionados con el tema de alimentos, por lo que si el deudor alimentista justifica –con las partidas de nacimiento– haber procreado nuevos acreedores, diversos al que promovió la acción de alimentos, es deber de la autoridad ponderar las obligaciones que el deudor tenga frente a otros acreedores, al momento de resolver lo conducente, no en beneficio de dicho obligado, sino a fin de salvaguardar el interés superior de los otros menores; es decir, aunque los distintos acreedores –cuya existencia conste demostrada– no figuren como parte en el procedimiento, la autoridad tiene el deber de ponderar que la obligación del deudor de proporcionar alimentos a todos sus acreedores constituye un aspecto que, sin lugar a duda, repercute en su capacidad económica y, atento a ello, será necesario analizar, aun de oficio, si la procedencia o negativa de la pensión alimenticia decretada en la sentencia, pudiera o no poner en riesgo los alimentos que el deudor también está obligado a proporcionar a sus diversos acreedores; ello, bajo los dos principios fundamentales que rigen los alimentos: “La posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos”.

No hay que perder de vista que si bien no es una custodia compartida que van a llevar acabo los padres por el momento, también lo es que los alimentos deben de atender a los principios de justicia y proporcionalidad, que rigen la obligación alimentaria, lo cual inobservó al momento de resolver el juez, es decir como serían los ingresos de ambos padres y la forma y porcentaje en que cada uno deberá de satisfacer los alimentos.

Sirve de apoyo a lo antes manifestado por el de la Voz, las siguientes Tesis Jurisprudenciales, la cual se solicita a la Alzada que la tome en consideración en el momento oportuno:

“ALIMENTOS. SI SE ACREDITA QUE LOS DOS CONYUGES TRABAJAN, EL IMPORTE DE LA OBLIGACION

ALIMENTARIA SE REPARTIRA ENTRE AMBOS CONYUGES, EN PORCION A SUS HABERES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)." (La transcribe).

"PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD." (La transcribe). **"ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."** (La transcribe). **"ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN."** (La transcribe).

Luego entonces de lo antes manifestado y referido, tenemos a todas luces que el Juez del conocimiento, flagrantemente violentó los artículos 8, 14 y 16 de nuestra Carta magna; así como también violentó esencialmente los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; **POR ÚLTIMO Y EL MÁS IMPORTANTE Y TRASCENDENTAL, TAMBIÉN VIOLENTÓ LOS ARTÍCULOS 277, 281 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO,** lo anterior, no porque lo diga el Suscrito Recurrente, lo anterior es así, por los hechos y pruebas señaladas en los argumentos de agravio, lo anterior ahí esta precisado Señores Magistrados, solo es cuestión de decretar, analizar y decidir, **considerando con lo anterior que LA CAUSA DEL PEDIR está manifestada de manera precisa y clara, solicitando en consecuencia de lo anterior que el presente agravio se declare fundado y operante"**.

---- **TERCERO.** En el primero de los conceptos de agravio, la demandada aduce en lo esencial, violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 277, 281, 286, y 288 del Código Civil, así como los diversos numerales 1, 2, 109, 112, 113, 115, 325, 329, 330, 362, 382, 392, y 393 del Código de Procedimientos Civiles ambos vigentes en el Estado, ya que el juez en la sentencia combatida realiza una incorrecta interpretación de los artículos del Código Civil anteriormente invocados, al dejar de considerar que la actora cuenta con casa-habitación, atención médica y que la carga de proporcionar alimentos no es exclusiva del padre, sino de la madre, y que ambos están obligados a dar alimentos a su hija, que la actora tiene un trabajo remunerado; que respecto a la proporcionalidad la cual no podrá ser un porcentaje menor al treinta por ciento (30%), es inconstitucional, puesto

que impone un límite mínimo y otro máximo del porcentaje, restringiendo el arbitrio del juez para apreciar en su amplitud las circunstancias respecto a la capacidad del deudor para cumplir su obligación y la necesidad del acreedor, debiendo imperar los principios de equidad y justicia, así como las características particulares en que se desenvuelve el acreedor y el deudor alimentario.-----

---- En el segundo motivo de disenso, el apelante aduce violación en su perjuicio ya que el juez para restar valor probatorio a los comprobantes de compras exhibidos en autos, aplica lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, no obstante que dicho numeral resulta inaplicable, en virtud de hacer referencia a los escritos privados, y los tickets de compra no son escritos, sino documentos que amparan una compra, debiendo presumirse auténticos, además que al no haber sido impugnados debe acreditar que el demandado apelante tiene gastos extraordinarios. Que el a quo realiza una mala apreciación del estudio socioeconómico, limitándose a otorgarle valor probatorio sin hacer una relación o mención en el considerando de la sentencia, no obstante que el estudio socioeconómico de la actora sí lo desglosa, violando la igualdad procesal de las partes.-----

---- En el tercero de los conceptos de inconformidad, el apelante se duele de violación en su perjuicio a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil; artículo 4 de la Constitución General de la República, y artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos, sin embargo, el juez soslaya que el deudor tiene que sostenerse a sí mismo, además de tener otra hija y su esposa, quienes son sus acreedores alimentarios; que el a quo vulnera el interés superior de su otra hija, ya que es deber de la autoridad ponderar las obligaciones que el deudor tenga frente a otros acreedores al momento de resolver lo conducente. Asimismo, que el juez se basa en la presunción de necesidad de la menor, sin que obre una prueba respecto a cuánto necesita para subsistir, ya que de ahí se dividirá

la carga entre los padres. Que el juez soslaya el aspecto de que la proporción de los alimentos no podrá ser un porcentaje inferior al treinta por ciento (30%) del sueldo, situación que el juez no tomó en cuenta al omitir abordar la proporcionalidad, puesto que se basó en el estudio socioeconómico practicado en el domicilio de la menor, el cual no reúne los elementos de un peritaje, ya que no se manifestó los puntos sobre los que debía versar y las cuestiones que tenían que resolverse en el mismo, pues se realizó sobre una entrevista muy subjetiva, pues cada parte puede exagerar en la exposición de los cuestionamientos que se le hagan; que en el considerando sexto, se sostiene que el demandado gana \$7,906.17 (SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), por quincena, y que al mes sería el doble, por lo que el treinta por ciento (30%) de la pensión que recibiría la acreedora sería de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y que si el total de los gastos de la menor es por \$3,247.50 (TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), el descuento total del mes rebasaría dicha cantidad, sin tomar en consideración la aportación de la madre ya que ella tiene obligación de proporcionar alimentos, pues le tocaría aportar mensualmente, la cantidad de \$1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), asimismo el a quo no toma en cuenta que en los períodos vacacionales, los aguinaldos y estímulos aumentan la pensión que se le otorga, es por lo que se hace una mala aprobación de la pensión, pues en todo caso debería ser equitativa y no sujetarse al mínimo del treinta por ciento (30%), previsto en el artículo 288 del Código Civil. Asimismo, el apelante aduce que el sueldo del mes del padre es por: \$15,812.34; la pensión alimenticia del 30%, equivalente a: \$4,743.70; que el gasto del mensual del menor oscilaría a: \$3,247.30; y que la aportación de la madre sería de: 0, no obstante, que debería ser la mitad de la cantidad anterior, pues se demostró mediante el informe rendido por

CONAFE, que la madre de la acreedora tiene empleo y percibe un sueldo por el trabajo que realiza, y por tanto cuenta con ingresos económicos.---

---- En el cuarto concepto de agravio, el apelante aduce violación a lo dispuesto por los artículos 4, 8, 14 y 16 de la Carta Magna, artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles, 277 y 281 del Código Civil, ya que el juzgador no pondera las obligaciones que tiene el deudor alimentista frente a otros acreedores cuya existencia demostró mediante las partidas de nacimiento, no obstante que sean ajenos a la litis, de ahí que era obligación de la Autoridad ponderar las obligaciones del deudor frente a sus otros acreedores lo cual constituye un aspecto que repercute en su capacidad económica, que el juez debió analizar aún de oficio, si la procedencia de la pensión decretada en la sentencia, pudiera o no poner en riesgo los alimentos que el deudor está obligado a proporcionar a sus diversos acreedores.-----

---- Los anteriores conceptos de agravio se estudian en forma conjunta, por la estrecha relación que guardan entre sí, y se declaran infundados.-----

---- En efecto, analizadas las constancias de autos, se conviene con el juez de primera instancia al declarar procedente el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** en representación de su menor hija B.B.S.R., en contra de ***** , condenándose a este último al pago del treinta por ciento (30%) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado.-----

---- Lo anterior es así, pues adverso a lo sostenido por el apelante, se considera que la parte actora no cuenta con casa propia ni con servicio médico, ya que del oficio No. PPNNAF/1653/2020, del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, obra adjunto el estudio socio-económico practicado por la Trabajadora Social el dieciocho de

noviembre de dos mil veinte, en el domicilio de la actora *****, en cuyo contenido la experta hace constar que la vivienda donde aquélla reside es propiedad de sus padres, así como el mobiliario que tienen, y que carecen de servicio médico, por lo que aproximadamente por año gasta \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para llevar a su niña al Hospital Infantil y con el Dentista particular porque tiene problemas dentales por la prescripción de antibióticos para la atención de una infección en el oído (fojas 199 a la 202 del expediente principal), derivándose por lo anterior, que la menor B.B.S.R., no tiene habitación propia, en virtud de vivir en casa de sus abuelos, así como de asistencia médica al no estar inscrita como derechohabiente en ningún centro de salud.-----

---- En lo que respecta a lo alegado por el apelante en el sentido de que el estudio practicado en el domicilio de la menor no reúne los elementos de un peritaje al omitirse los puntos sobre los que debía versar y las cuestiones que debían resolverse en el mismo, además de que el mismo se realizó sobre una entrevista muy subjetiva en donde se puede exagerar la exposición de los cuestionamientos que se le formulan a la entrevistada, cabe decir que lo alegado por el disidente resulta infundado, pues dichas impugnaciones que hace valer no desvirtúan el valor probatorio otorgado a dicho estudio socio-económico, en virtud de que las diligencias para mejor proveer son aquéllas que el juez en uso de la facultad derivada de la ley implican el esclarecimiento sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, y de ninguna manera un derecho procesal de las partes, cuyas omisiones y negligencia no pueden ser subsanadas por el tribunal ni mucho menos perfeccionar las deficientemente aportadas, sin que pueda considerarse que con ese proceder cause agravio al recurrente, habida cuenta que con esas

diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que se practican con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.-----

---- Por otra parte, contrario a lo sostenido por el disidente, cabe decir que si bien el juzgador en la resolución impugnada, otorga valor probatorio al estudio socio-económico practicado el veintiséis de febrero de dos mil veinte, en el domicilio del demandado *****, sito en *****
*****, por la trabajadora social adscrita a la Dirección de Protección a la Mujer y la Familia del Sistema DIF Tamaulipas, no obstante que omite desglosar dicho estudio aludido, sin embargo, cierto es también que el a quo señaló que el deudor tiene otros acreedores alimentistas, como lo es su actual pareja, *****, quien se dedica a las labores del hogar, y su menor hija A.M.S.S., a quienes el señor ***** tiene la obligación de otorgarles alimentos, como se advierte del considerando sexto de la sentencia combatida (fojas 223 y vuelta del expediente principal), lo cual se encuentra corroborado con el aludido estudio socio-económico (fojas 154 a la 160 del expediente principal).-----

---- Ahora bien, cabe decir que conforme a lo dispuesto por el artículo 281 del Código Civil vigente en el Estado, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y que dicha obligación debe ser proporcional acorde al artículo 288, primer párrafo, del Código Civil, el cual establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, precepto anterior, que precisa el porcentaje alimenticio el cual debe establecerse conforme a dos parámetros que son: uno general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad y el otro aritmético de mínimos y máximos. En ese sentido el parámetro de mínimos y máximos que establece el numeral en cita, debe

de ser además acorde al principio de proporcionalidad que debe regir en todos los juicios de alimentos, y que se sustenta en ponderar la capacidad del deudor y la necesidad del acreedor, de la relación proporcional de ese binomio, surge el monto de la pensión, la cual no en todos los casos tiende a respetar el parámetro de mínimos y máximos establecidos en la legislación civil aplicable, pues frente al principio de proporcionalidad, se encuentra el del interés superior del menor, de tal suerte que habrá casos en los que un 30% sea excesivo para cubrir las necesidades de los menores, y otros en los que un 50% sea insuficiente para solventar todos los rubros contenidos en el concepto de alimentos, en atención a las circunstancias particulares del caso en estudio, casos en los que será correcto fijar una pensión menor al treinta por ciento o en ocasiones, mayor del cincuenta por ciento, empero, para ello el juez tiene que conocer los detalles de cada caso para decidir con qué porcentaje se verán satisfechas las necesidades de la acreedora alimentista como son la alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica, atendiendo siempre al citado principio de proporcionalidad.-----

---- El juez deberá buscar que todas las partes en el proceso, y sus circunstancias particulares, sean consideradas para emitir una sentencia justa y eficaz, de ahí que resulte indispensable acudir a la valoración integral de los medios de prueba que permitan conocer con certeza las necesidades del acreedor alimentario, así como las posibilidades económicas del deudor de alimentos, como pueden ser, por mencionar algunos, los comprobantes de erogaciones efectuadas para adquirir satisfactores básicos, tomando en cuenta los distintos rubros que integran el concepto de alimentos de acuerdo al artículo 277 del Código Civil, así como los que permitan conocer los ingresos económicos finales de quien deba proporcionarlos.-----

---- Ahora bien, debe decirse que el juzgador no está obligado a establecer como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había

señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que en algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el porcentaje necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia, por lo que es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia definitiva la misma que se fijó como provisional, a efecto de que la medida alimentaria sea eficiente y no genere un desequilibrio en torno al derecho que se pretende proteger.-----

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:-----

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 241840. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 56, Cuarta Parte, página 16 Tipo: Aislada., cuyo rubro es el siguiente: **“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.** El juzgador no esta obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que en algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia definitiva la misma que se fijo como provisional”.-----

---- Respecto a lo que arguye el inconforme en el sentido de que el juez restó valor probatorio a los comprobantes de compras exhibidos en autos, no obstante que el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles resulta inaplicable, al hacer referencia a los escritos privados y que los tickets de compra no son escritos, sino documentos que amparan una compra, cabe decir que dicho alegato resulta infundado, ya que en primer

término, los comprobantes de compra representan la manifestación escrita de dicha operación para la adquisición de mercancía o artículos de primera necesidad, lo que permite concluir que si por documento en sentido amplio, se entiende toda representación material destinada para reproducir cierta manifestación del pensamiento, es claro que el documento es el género y los comprobantes de pago son la especie, por tanto, es evidente que el juez para denegar valor probatorio a dichas documentales privadas estuvo en lo correcto al aplicar lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, que alude al reconocimiento atribuible a la parte contraria por su falta de objeción respecto de los escritos privados que presenta la parte actora; más aún que independientemente de que la contraria haya omitido impugnar dichas documentales, lo cierto es que el juez desestimó el valor probatorio a las mismas, en virtud de que el oferente no demostró que las compras que aparecen en dichos documentos, hayan sido realizadas por el demandado ***** , pues no adminiculó con otro medio de prueba para verificar la veracidad de dichas probanzas (fojas 216 y vuelta del expediente principal), de ahí lo infundado del agravio que hace valer el apelante.-----

---- Asimismo, contrario a lo aseverado por el apelante, cabe decir que el juzgador sí ponderó al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva, que el deudor alimentista tiene otros acreedores alimentarios, sin que se considere se haya vulnerado el interés superior de la diversa menor A.M.S.S., ya que de la sola lectura del considerando sexto, en su parte conducente, se advierte que el juez al momento de establecer la pensión alimenticia, estableció lo siguiente: **“....Además, no debe perderse de vista lo siguiente: Que se trata de alimentos para una sola menor. Que el señor ***** , también tiene la obligación de otorgar alimentos a su pareja actual ***** y su menor hija**

A.M.S.S.” (fojas 223 y vuelta del expediente principal).-----

---- Por otra parte, adverso a lo aseverado por el apelante, debe decirse que en el presente caso sí se precisaron las necesidades elementales que requiere para subsistir la acreedora alimentista B.B.S.R., como más adelante se hará constar en el recuadro correspondiente.-----

---- En relación a los cálculos que hace valer la parte apelante en torno al monto equivalente al porcentaje del treinta por ciento (30%) que deberá suministrar el demandado a favor de la menor B.B.S.R., y de lo que corresponderá aportar a la madre de dicha acreedora, cabe decir que dichos aspectos serán analizados al momento en que se analice el monto equivalente al porcentaje anteriormente decretado en la sentencia impugnada, como más adelante se precisará.-----

---- Finalmente, resulta infundado lo expresado por el reclamante en el sentido de que en la sentencia impugnada, se omite considerar los períodos vacacionales en que los aguinaldos y otros estímulos económicos hacen aumentar la pensión alimenticia otorgada, toda vez que del resolutive tercero de la sentencia impugnada, se advierte que el a quo condenó al demandado ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva, a favor de su menor hija B.B.S.R., por el equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devenga el deudor como empleado de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, de ahí que dichas prestaciones ordinarias que percibe el trabajador, incluyen en ellas los aguinaldos, primas vacacionales y otras prestaciones que en forma fija forman parte del ingreso del prestador del servicio, como así ocurre en el presente caso.-----

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:-----

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 209129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s):

Civil. Tesis: XX. 427 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-1, Febrero de 1995, página 242. Tipo: Aislada., cuyo rubro es el siguiente: **“PENSION ALIMENTICIA. PERCEPCIONES QUE CONFIGURAN LA.** La pensión alimentaria se configura con el sueldo y demás prestaciones ordinarias que por conducto de su trabajo obtenga el deudor, incluyendo en ellas a los aguinaldos, primas vacacionales y otras prestaciones que en forma fija forman parte del ingreso del prestador del servicio”.

---- Por lo anterior, con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor B.B.S.R., se acredita que nació el siete de enero de dos mil doce, y que a la fecha cuenta con nueve años seis meses de edad (fojas 07 del expediente principal), justificándose así su derecho y necesidad de recibir alimentos ya que por su edad se estima requiere de una adecuada alimentación acorde a su desarrollo físico e intelectual, pues en términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 277 del Código Civil, los alimentos comprenden: La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

---- Que en el Oficio No. PPNNAF/1653/2020 del veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, expedido por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Madero, obra anexo el estudio socio-económico practicado por la Trabajadora Social adscrita al DIF Tamaulipas, del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el domicilio de ***** ***** ***** , ubicado en ***** (fojas 199 a la 204 del expediente principal), en el cual se advierte que la entrevistada adujo tener veintiocho años de edad, ***** , teniendo como ocupación de Líder Educativo Comunitario. Que su hija B.B.S.R.,

tiene ocho años de edad, y viene estudiando

** . Que la Trabajadora Social, hizo constar que existen cuatro habitantes que radican en dicho domicilio, como lo es

*****,

*****, madre y B.B.S.R., hija. Asimismo, refirió la entrevistada

que no cuenta con Servicio Médico, por lo que aproximadamente por año gasta \$6,000.00 o más para llevar a su niña al Hospital Infantil y con

Dentista particular porque tiene problemas dentales por la prescripción de antibióticos para la atención de una infección en el oído; que menciona la

señora ***** que con el ingreso que percibe por parte de su trabajo y la pensión del C. ***** , cubre sólo algunos gastos, pero

no le es suficiente, ya que sus padres le apoyan para solventar lo que no puede cubrir con dichos gastos. Asimismo, que la vivienda es propiedad de

sus padres, así como el mobiliario que tienen. De igual manera, la experta hizo constar en el punto de ingresos mensuales que la señora *****

***** aporta la cantidad mensual de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que el señor ***** tiene

una aportación variable y ***** , otorga una aportación de \$2,020.00 (DOS MIL VEINTE PESOS 00/100 MONEDA

NACIONAL).-----

---- Ahora bien, la Trabajadora Social hizo constar el siguiente recuadro relativo a los egresos mensuales, de la siguiente manera:

| EGRESOS | PAGO | CANTIDAD MENSUAL |
|---------------------------------|-------------------------------------|------------------------|
| ALIMENTACIÓN | \$2,000.00 | \$4,000.00 |
| ENERGÍA ELÉCTRICA | TIENDA: \$3,000 CASA: \$1,700.00 | \$1,500.00 \$850.00 |
| AGUA POTABLE | \$40.00 | \$40.00 |
| GAS | \$300.00 | \$300.00 |
| TRANSPORTE (público o gasolina) | \$500.00 | \$1,000.00 |
| TELÉFONO (contrato o prepago) | \$300.00 | \$300.00 |

| | | |
|-----------------------------|------------------------------------|-------------|
| TELEVISIÓN DE PAGA/INTERNET | \$250.00 | \$250.00 |
| SALUD | \$6,000.00 POR AÑO APROXIMADAMENTE | \$500.00 |
| EDUCACIÓN | \$350.00 | \$350.00 |
| VESTIDO | \$6,000.00 POR AÑO | \$500.00 |
| RECREACIÓN | \$1,400.00 | \$1,400.00 |
| OTROS | | |
| TOTAL DE EGRESOS: | | \$10,990.00 |

---- Asimismo, cabe hacer algunas precisiones respecto a la cantidad mensual de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de alimentación, la cual se divide entre cuatro habitantes, lo cual arroja \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). El concepto de energía eléctrica en casa, tiene un gasto estimado mensual de \$850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), la cual dividida entre cuatro, se obtiene el monto al mes por: \$212.05 (DOSCIENTOS DOCE PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL). Por cuanto hace al gasto de agua potable, ésta reporta un monto por mes de: \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mismo que dividido entre cuatro, da la cantidad mensual de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). El concepto de gas eroga la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), misma que dividida entre cuatro, arroja el monto al mes por \$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). El rubro relativo al transporte, tiene una erogación al mes de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), misma que dividida entre cuatro, da un total mensual de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y el concepto de T.V. Paga/Internet, tiene un gasto mensual aproximado de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que dividida entre cuatro, se obtiene la cantidad al mes de \$62.5 (SESENTA Y DOS PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL).-----

---- Que haciendo una operación aritmética entre los gastos mensuales que estrictamente requiere dicha acreedora, por concepto de alimentos, energía eléctrica, agua potable, gas, transporte, televisión de paga/internet, salud, educación, vestido y recreación; cantidades antes transcritas que representan los referidos rubros por concepto de alimentos, arrojan al mes un monto de: \$4,360.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).-----

---- Por su parte, la posibilidad económica del demandado, ***** ***** ***** , ha quedado justificada en el presente juicio con la resolución del trece de diciembre de dos mil dieciocho, recaída al expediente 1314/2018, relativo a las providencias precautorias de alimentos provisionales, promovidas por ***** ***** ***** , por sus propios derechos y en representación de su menor hija B.B.S.R., en contra de ***** ***** ***** , en donde consta que el juez decretó de manera cautelar urgente a cargo de aquél, una pensión alimenticia provisional equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor como empleado de Gobierno del Estado, como Policía "A", en la Coordinación General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, Dirección de Operaciones, de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde se dispuso girar oficio al Director General de Recursos Humanos de dicha dependencia, a fin de que ordene a quien corresponda proceda hacer los descuentos de mérito y las cantidades correspondientes por quincenas anticipadas, queden a disposición de ***** ***** ***** en representación de su menor hija B.B.S.R. (fojas 09 a la 14 del expediente principal).-----

---- Asimismo, con el informe del siete de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 19 del expediente principal), rendido por el Director General de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, en el cual hace del conocimiento que ***** ***** ***** presta sus servicios como Policía "A", en la Coordinación General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, Dirección de Operaciones, Municipio de

Victoria, de la Secretaría de Seguridad Pública, percibiendo un total neto quincenal de \$6,735.45 (Seis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 45/100 M.N.), conforme al siguiente desglose:

| PERCEPCIONES | DEDUCCIONES |
|--|--------------------------------------|
| Sueldo \$3,155.00 | I.S.R. \$729.93 |
| Capacitación y Becas 289.00 | I.S.S.S.T.E. 94.65 |
| Canasta Básica 579.00 | Pensiones 331.28 |
| ISR a cargo del trabajador 633.17 | Seguro de Retiro 14.86 |
| Gratíf. del Policía Acreditado 3,250.00 | Total \$1,170.72 |
| Total \$7,906.17 | Neto quincenal: \$6,735.45 |

--- Por lo anterior, y considerando que la acreedora alimentista carece de asistencia médica y de habitación ya que la menor vive en la casa de sus abuelos, como quedó referida en el estudio socio-económico del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, practicado por la Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familiar del Sistema DIF Tamaulipas (fojas 199 a la 202 del expediente principal); que la menor B.B.S.R., vive con su madre ***** *****, en cuyo entorno social se desenvuelve y quien en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código Civil, también se encuentra obligada a proporcionar alimentos en la medida de su capacidad económica, ya que trabaja como Líder para la Educación Comunitaria en el Programa Preescolar Comunitario Rural, en la comunidad ***** , percibiendo un apoyo económico mensual de \$3,100.00 (Tres Mil Cien Pesos 00/100 M.N.), según constancia del trece de junio de dos mil diecinueve, expedida por la titular del Enlace de Infor., y Apoyo Logístico adscrita al (CONAFE) Consejo Nacional de Fomento Educativo (fojas 54 del cuaderno de pruebas de la

parte demandada), y que se estima cumple con su obligación al tenerla incorporada a su hogar ubicado en *****; y sin que pase inadvertido que el deudor alimentista ***** vive en *****

****, domicilio en el cual vive con***** y la menor A.M.S.S., como se advierte del estudio socio-económico practicado el veintiséis de febrero de dos mil veinte, por la Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Tamaulipas (fojas 154 a la 160 del expediente principal), que tiene dos acreedores alimentistas, como lo es***** y la menor A.M.S.S., quien tiene actualmente dos años cinco meses de edad, al nacer el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, según copia certificada de su acta de nacimiento (fojas 49 del expediente principal); además que el demandado debe sufragar sus propias necesidades, ya que se encuentra pagando una renta en su domicilio en donde vive, por la cantidad de \$1,800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) al mes. \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pañales, leche, atención pediátrica. Alimentación por quincena de: \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); recreación \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); agua por \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y transporte por semana de \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Que cuentan con el servicio médico del ISSSTE, según el estudio socio-económico aludido, erogaciones las cuales se ven aumentadas al estar separado de la acreedora alimentista; por todo lo cual y ponderadas debidamente tales circunstancias se estima como justa, proporcional y equitativa la pensión alimenticia definitiva a favor de la acreedora alimentista B.B.S.R., la cual se estableció en el equivalente al treinta por ciento (30%) sobre el sueldo y demás prestaciones mensuales que percibe el demandado como empleado de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, en donde

aparece el informe rendido por el Director General de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado ya aludido, en el cual consta las percepciones quincenales de \$7,906.17 (SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 17/1000 MONEDA NACIONAL), así como deducciones del I.S.R. de 729.93; I.S.S.S.T.E. por 94.65; Pensiones: 331.28 y seguro de retiro de 14.86, que dan un total quincenal por deducciones de \$1,170.72 (UN MIL CIENTO SETENTA PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL), lo que representa una vez efectuado el descuento de las deducciones derivadas de cada una de esas percepciones, la suma de \$6,735.45 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL), que multiplicado por dos, arroja una cantidad mensual de \$13,470.9 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 9/100 MONEDA NACIONAL), por lo que el descuento del treinta por ciento (30%) por concepto de pensión alimenticia, se desprende la necesidad de la actora a cubrir la cantidad mensual aproximada de \$4,041.27 (CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que se encuentra complementada con lo que aporta la señora ***** en la medida de su capacidad económica, ya que ella trabaja como Líder para la Educación Comunitaria en el Programa Preescolar Comunitario Rural, en la comunidad ***** , percibiendo un apoyo económico mensual de \$3,100.00 (Tres Mil Cien Pesos 00/100 M.N.), según constancia del trece de junio de dos mil diecinueve, expedida por la titular del Enlace de Infor., y Apoyo Logístico adscrita al (CONAFE) Consejo Nacional de Fomento Educativo (fojas 54 del cuaderno de pruebas de la parte demandada).-----

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:-----

--- Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11, cuyo rubro es el siguiente:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.-----

--- Bajo las consideraciones apuntadas, procede resolver el presente recurso de apelación, y con base en el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad Capital.-----

--- Al surtirse la hipótesis prevista por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de haber recaído a la demandada dos sentencias substancialmente coincidentes, procede condenarla al pago de los gastos y costas de ambas instancias.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 303, 926, 927, 932, 947 y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada y apelante contra la sentencia del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad Capital, en los autos del expediente 0043/2019, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** *****, en representación de su menor hija B.B.S.R., en contra de ***** *****
*****.

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada al pago de costas en ambas instancias, en virtud de haberle recaído dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez,**

Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM//L'OLR/L'MGM/L'SAED L'MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 212) dictada el (VIERNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (30) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, nivel de escolaridad de la actora, estado civil de la actora, relación familiar que afecta intimidad de la actora y relación conyugal que afecta intimidad del demandado) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.